

La educación especial
... Un servicio, no un lugar.

Notificación de las garantías procesales de la educación especial para los estudiantes y sus familias

Requisitos conforme a la parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, las regulaciones federales y las normas estatales que rigen la educación especial



Randy I. Dorn
Superintendente estatal
de educación pública

Actualizada en octubre del 2013

Notificación de las garantías procesales de la educación especial para los estudiantes y sus familias

Educación especial
Oficina del Superintendente de Instrucción Pública
(Office of Superintendent of Public Instruction)
Dr. Douglas H. Gill
Director de Educación Especial

Randy I. Dorn
Superintendente de Instrucción Pública

Ken Kanikeberg
Director de Personal

Gil Mendoza
Superintendente Adjunto
Programas Especiales y Responsabilidad Federal

Actualizada en octubre del 2013

Oficina del Superintendente de Instrucción Pública
Old Capitol Building
P.O. Box 47200
Olympia, WA 98504-7200

Para más información sobre
este documento, por favor contacte a:
Special Education, OSPI
Correo electrónico: speced@k12.wa.us
Teléfono: (360) 725-6075

Este documento se encuentra disponible en la red en:
<http://www.k12.wa.us/SpecialEd/Families/Rights.aspx>

Este material se encuentra disponible en otro formato. Se puede pedir a:
The Washington School for the Blind, Braille Access Center
<http://www.wssb.wa.gov/Content/offcampus/bac.asp>
(360)696-6321 x158

OSPI ofrece igualdad de acceso a todos los programas y servicios sin discriminación por razón de sexo, raza, credo, religión, color, origen nacional, edad, veterano con licenciamiento honorable o estado militar, orientación sexual, incluidos expresión o identidad de género, presencia de cualquier incapacidad sensorial, mental o física, o el uso de un perro guía entrenado o animal de servicio para una persona con discapacidad. Las preguntas y quejas de la supuesta discriminación se deben dirigir a Equity and Civil Rights Director al (360) 725-6162 o a P.O. Box 47200 Olympia, WA 98504-7200.

| | |
|--|-----------|
| Información general | 1 |
| Introducción | 1 |
| Para quién es esta notificación | 1 |
| Para más información | 1 |
| Notificación de garantías procesales | 1 |
| Notificación previa por escrito | 2 |
| Lengua materna | 3 |
| Correo electrónico | 3 |
| Consentimiento de los padres - Definición | 3 |
| Consentimiento de los padres - Requisitos | 4 |
| Consentimiento para la evaluación inicial | 4 |
| Regla especial para la evaluación inicial de estudiantes bajo tutela estatal | 4 |
| Consentimiento de los padres para los servicios iniciales y revocación del consentimiento para la continuación de los servicios | 5 |
| Consentimiento de los padres para las reevaluaciones..... | 6 |
| Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres | 7 |
| Información sobre otros consentimientos..... | 7 |
| Evaluaciones educativas independientes | 7 |
| Definiciones..... | 8 |
| Derecho de los padres de obtener una IEE pagada con fondos públicos..... | 8 |
| Evaluaciones iniciadas por los padres..... | 8 |
| Solicitud de evaluación por un juez administrativo (ALJ) | 9 |
| Criterios del distrito | 9 |
| Confidencialidad de la información | 9 |
| Definiciones..... | 9 |
| Información de identificación personal | 9 |
| Notificación a los padres | 10 |
| Derechos de acceso | 10 |
| Registro de acceso | 11 |
| Expedientes de más de un estudiante | 11 |
| Lista de los tipos y ubicaciones de la información | 11 |
| Honorarios | 11 |
| Rectificación de los expedientes a solicitud de los padres | 11 |
| Oportunidad para una audiencia, procedimientos de la audiencia y resultados de la misma..... | 12 |
| Consentimiento para la divulgación de la información de identificación personal | 12 |

| | |
|--|-----------|
| Protecciones para la información de identificación personal | 13 |
| Destrucción, retención y almacenamiento de la información | 13 |
| Procedimientos de resolución de disputas de educación especial..... | 13 |
| Mediación..... | 14 |
| General..... | 14 |
| Imparcialidad del mediador | 14 |
| Acuerdos alcanzados en la mediación | 14 |
| Diferencias entre las investigaciones de denuncias ciudadanas y las audiencias de debido proceso en la educación especial | 15 |
| Procedimientos de las denuncias ciudadanas | 15 |
| Presentación de una denuncia..... | 16 |
| Investigaciones de las denuncias | 16 |
| Investigación, prórroga, decisión por escrito..... | 16 |
| Denuncias y recursos | 17 |
| Denuncias ciudadanas y audiencias de debido proceso en la educación especial..... | 17 |
| Procedimientos de audiencia de debido proceso | 17 |
| General..... | 17 |
| Presentación | 18 |
| Notificación requerida antes de una solicitud de audiencia de debido proceso..... | 18 |
| Suficiencia de la solicitud de audiencia..... | 18 |
| Modificación de una solicitud de audiencia..... | 19 |
| Respuesta del distrito a una solicitud de audiencia de debido proceso..... | 19 |
| Respuesta de la otra parte a una solicitud de audiencia de debido proceso | 19 |
| Modelo de formulario..... | 20 |
| Asignación del estudiante mientras se encuentra pendiente la audiencia de debido proceso | 20 |
| Proceso de resolución..... | 21 |
| Reunión de resolución | 21 |
| Período de resolución | 21 |
| Ajustes al período de resolución de 30 días calendario..... | 22 |
| Acuerdo escrito de resolución extrajudicial..... | 22 |
| Período de revisión del acuerdo | 23 |
| Audiencia imparcial de debido proceso | 23 |
| General..... | 23 |
| Juez administrativo (ALJ)..... | 23 |
| Objeto de la audiencia de debido proceso | 23 |

| | |
|--|-----------|
| Plazo para solicitar una audiencia..... | 24 |
| Excepciones a los plazos | 24 |
| Derechos en la audiencia | 24 |
| General..... | 24 |
| Divulgación de información adicional..... | 24 |
| Derechos de los padres en las audiencias..... | 25 |
| Plazos y conveniencia de las audiencias | 25 |
| Decisiones en la audiencia | 25 |
| Decisión del juez administrativo (ALJ) | 25 |
| Cláusula de interpretación..... | 26 |
| Solicitud separada para una audiencia de debido proceso | 26 |
| Conclusiones y decisiones para el panel asesor y el público en general | 26 |
| Carácter definitivo de la decisión; apelación | 26 |
| Acciones civiles, plazos para interponerlas..... | 26 |
| General..... | 26 |
| Límite de tiempo | 27 |
| Procedimientos adicionales | 27 |
| Reglas de interpretación | 27 |
| Honorarios de abogados..... | 27 |
| General..... | 27 |
| Adjudicación de honorarios | 28 |
| Procedimientos disciplinarios para estudiantes elegibles para educación especial | 29 |
| Autoridad del personal escolar | 29 |
| Determinación individual en cada caso | 29 |
| General..... | 29 |
| Autoridad adicional..... | 30 |
| Servicios | 30 |
| Cambio de asignación debido a retiros disciplinarios | 31 |
| Notificación | 31 |
| Determinación de la manifestación | 31 |
| Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del estudiante | 32 |
| Circunstancias especiales..... | 32 |
| Definiciones..... | 32 |
| Determinación del entorno..... | 33 |
| Procedimientos de audiencia de debido proceso por cuestiones disciplinarias | 33 |

| | |
|---|-----------|
| Autoridad del Juez Administrativo (ALJ) | 34 |
| Asignación durante las audiencias aceleradas de debido proceso | 34 |
| Protecciones para estudiantes aún no elegibles para la educación especial y servicios relacionados . | 35 |
| General..... | 35 |
| Bases de conocimiento para cuestiones disciplinarias | 35 |
| Excepción | 35 |
| Condiciones que se aplican si no hay bases de conocimiento..... | 35 |
| Remisión a la policía y las autoridades judiciales, y medidas tomadas por estas | 36 |
| Envío de expedientes | 36 |
| Requisitos para la asignación unilateral por parte de los padres de estudiantes en escuelas privadas con fondos públicos | 36 |
| Reembolso por asignación en escuela privada..... | 37 |
| Límite del reembolso | 37 |
| Recursos | 38 |

Información general

Introducción

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) del 2004, relativa a la educación de los estudiantes con discapacidades requiere que las escuelas les ofrezcan a ustedes, los padres de un estudiante con una discapacidad o presunta discapacidad, una notificación que contenga una explicación completa de sus derechos disponibles conforme a la Ley IDEA y la normativa del Departamento de Educación de los EE.UU. La Oficina del Superintendente de Instrucción Pública (OSPI) proporciona las normas estatales que rigen la provisión de educación especial. Estas normas se encuentran en el capítulo 392-172A del Código Administrativo de Washington (WAC). Este documento cumple con el Modelo de notificación de garantías procesales del Ministerio de Educación de los EE.UU., actualizado en junio del 2009.

Para quién es esta notificación

Esta notificación es para los padres, padres sustitutos y estudiantes adultos. Las referencias de "usted" o "padre" y "su hijo" se aplican también a los padres sustitutos y estudiantes adultos. Las referencias en la presente notificación sobre el "distrito escolar" o "distrito" incluyen a las escuelas autónomas y a otros organismos públicos, como los distritos de servicios educativos y las agencias de servicios educativos.

Para más información

Puede obtener información adicional sobre los servicios de educación especial y estas garantías procesales poniéndose en contacto con el director de educación especial de su distrito escolar, el centro estatal de capacitación e información para padres, la asociación *Partnerships for Action Voices for Empowerment* (Washington Pave), o a través de OSPI. OSPI mantiene una página en la red donde abordar la educación especial en: <http://www.k12.wa.us/SpecialEd/default.aspx>. OSPI tiene supervisores del programa y un defensor del pueblo de educación especial para ayudarle con las preguntas sobre el programa de educación especial de su hijo. Puede contactar a OSPI, Educación Especial, al (360) 725-6075, TTY (360) 586-0126, o speced@k12.wa.us

Notificación de garantías procesales **34 CFR § 300.504; WAC 392-172A-05015**

Se le deberá entregar una copia de esta notificación (1) una vez por año escolar, y: (2) luego de una recomendación inicial o su petición de evaluación, (3) cuando el distrito recibe la primera denuncia ciudadana de educación especial en un año escolar, (4) cuando el distrito recibe la primera solicitud de audiencia de debido proceso en un año escolar, (5) cuando se decidió tomar una acción disciplinaria que constituye un cambio de asignación, **y** (6) cuando usted lo solicite.

Esta notificación de garantías procesales incluye una explicación completa de todas las garantías procesales relativas a la asignación unilateral de su hijo en una escuela privada pagada con fondos públicos, de los procedimientos de denuncia ciudadana de educación especial, del consentimiento informado, de las garantías procesales contenidas en la subparte E de la Parte B de las regulaciones de la Ley IDEA y de las disposiciones sobre la confidencialidad de la información contenidas en la subparte F de las regulaciones de la Parte B de la Ley IDEA. Los distritos podrán optar por utilizar esta notificación o desarrollar su propia notificación de garantías procesales para los padres.

Notificación previa por escrito **34 CFR § 300.503; WAC 392-172A-05010**

Su distrito escolar le debe proporcionar información por escrito sobre las decisiones importantes que afecten el programa de educación especial de su hijo. Esto se llama una notificación previa por escrito y es un documento que refleja decisiones que se tomaron, ya sea en una reunión o por el distrito, en respuesta a una solicitud realizada por usted. **Se requiere que el distrito le envíe una notificación previa por escrito después de que se haya tomado una decisión, pero antes de la implementación de la misma.** Estas son decisiones que se relacionan con las propuestas o rechazos a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, asignación o suministro de una FAPE a su hijo.

Una notificación previa por escrito debe incluir:

- Lo que el distrito propone o se niega a realizar;
- Una explicación de por qué el distrito propone o se niega a tomar medidas;
- Una descripción de cualquier otra opción considerada por el equipo del Plan de educación individual (IEP, por sus siglas en inglés) y las razones por las cuales se rechazó dicha opción;
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe utilizado como base para la acción;
- Una descripción de cualquier otro factor relevante para la acción;
- Una descripción de cualquier procedimiento de evaluación que el distrito proponga realizar para la evaluación inicial y las reevaluaciones;
- Una declaración de que los padres se encuentran protegidos por las garantías procesales descritas en este folleto;
- Cómo usted puede obtener una copia de este folleto de notificación de garantías procesales, o incluir una copia de este folleto de notificación de garantías procesales, si no se le ha proporcionado uno **y**,
- Las fuentes que usted puede contactar para obtener ayuda con el fin de comprender estas garantías procesales.

Ejemplos de cuándo recibirá una notificación previa por escrito:

- El distrito quiere evaluar o reevaluar a su hijo, o el distrito se niega a evaluar o reevaluar a su hijo.
- Hay un cambio en el IEP o la asignación de su hijo.

- Usted ha pedido un cambio y el distrito se niega a realizar el cambio.
- Usted ha dado una notificación por escrito al distrito que está revocando el consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial.

La notificación previa por escrito debe ser escrita en un lenguaje comprensible para el público en general y siempre en su lengua materna u otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que claramente no sea factible realizarlo. Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es una lengua escrita, el distrito debe tomar medidas para garantizar que: (1) la notificación se traduzca oralmente o por otros medios a su lengua materna, (2) usted comprenda el contenido de la notificación, y (3) haya una prueba escrita de que se han cumplido los requisitos (1) y (2).

Lengua materna

34 CFR § 300.29; WAC 392-172A-01120

Lengua materna, cuando se utiliza en relación con una persona que tiene una habilidad limitada en inglés, significa:

1. El idioma normalmente utilizado por esa persona, o, en el caso de un niño, el idioma normalmente utilizado por los padres del niño.
2. En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma normalmente utilizado por el niño en el hogar o el ambiente de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona que no sepa escribir, el modo de comunicación es el que la persona utiliza normalmente (como el lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

Correo electrónico

34 CFR § 300.505; WAC 392-172A-05020

Si su distrito ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede elegir recibir por correo electrónico lo siguiente:

1. Notificación previa por escrito;
2. Notificación de garantías procesales, **y**,
3. Notificaciones relacionadas con una solicitud de audiencia de debido proceso.

Consentimiento de los padres - Definición

34 CFR § 300.9; WAC 392-172A-01040

Consentimiento significa:

1. Usted ha recibido íntegramente en su lengua materna u otro modo de comunicación (como el lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) toda la información pertinente a la acción para la que está dando su consentimiento;
2. Usted entiende y acepta por escrito la acción, y el consentimiento describe dicha acción y enumera los expedientes (si los hubiere) que serán divulgados y a quién, **y**

3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede revocar (retirar) su consentimiento en cualquier momento.

Si desea revocar su consentimiento después de que su hijo empezó a recibir servicios de educación especial, debe hacerlo por escrito. Su revocación del consentimiento no niega (deshace) una acción que haya comenzado después de que usted dio su consentimiento y antes de retirarlo. Además, el distrito escolar no está obligado a modificar (cambiar) los expedientes educativos de su hijo para eliminar cualquier referencia a la recepción de servicios de educación especial de su hijo.

Consentimiento de los padres - Requisitos **34 CFR § 300.300; WAC 392-172A-03000**

Consentimiento para la evaluación inicial

El distrito no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo para determinar la elegibilidad para la educación especial y servicios relacionados hasta que le proporcione a usted una notificación previa por escrito con una descripción de las actividades de evaluación propuestas y obtenga su consentimiento informado por escrito. Su distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial para decidir si su hijo es elegible para la educación especial.

Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que usted haya dado su consentimiento para que el distrito pueda comenzar a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo. El distrito escolar también debe obtener su consentimiento para proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados por primera vez.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está tratando de inscribir a su hijo en una escuela pública y usted se ha negado a dar su consentimiento, o no ha respondido a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, su distrito **puede**, pero no está obligado a hacerlo, tratar de obtener su consentimiento mediante el uso de procedimientos de mediación o de una audiencia de debido proceso, según se describe más adelante en esta notificación. Su distrito no violará sus obligaciones de ubicar, identificar y evaluar a su hijo si decide no llevar a cabo una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Regla especial para la evaluación inicial de estudiantes bajo tutela estatal

Si su hijo está bajo la tutela estatal y no vive con usted, el distrito escolar no necesita su consentimiento para una evaluación inicial para determinar si su hijo es elegible para educación especial si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito no puede encontrarle;

2. Sus derechos como padres han sido dados por finalizados de acuerdo con la ley estatal, **o bien**,
3. Un juez le ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas a otra persona diferente, y esa persona ha dado su consentimiento para una evaluación inicial.

Bajo tutela estatal, tal como se utiliza en la Ley IDEA, significa un niño que:

1. Es un hijo de crianza que no está asignado a un padre/madre de crianza;
2. Se considera que está bajo la tutela del Estado en virtud del derecho del Estado de Washington, **o bien**,
3. Está bajo la custodia del Departamento de Servicios Sociales y de Salud u otra agencia pública de bienestar infantil de otro estado.

Un niño bajo tutela estatal no incluye a un hijo de crianza que tiene un padre/madre de crianza.

Consentimiento de los padres para los servicios iniciales y revocación del consentimiento para la continuación de los servicios

Su distrito escolar debe realizar los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado por escrito y debe obtener su consentimiento informado por escrito antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a un pedido para proporcionar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted se niega a dar su consentimiento, el distrito puede no utilizar los procedimientos de mediación con el fin de tratar de obtener su consentimiento o utilizar procedimientos de audiencia de debido proceso, a fin de obtener una decisión de un juez administrativo para proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si se niega o no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, el distrito escolar no puede proporcionarle educación especial y servicios relacionados a su hijo. En ese caso, el distrito escolar:

1. No está violando su obligación de proporcionar educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) para su hijo debido a la falta de suministro de esos servicios a su hijo, **y**
2. No está obligado a tener una reunión de IEP o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Una vez que usted dé su consentimiento por escrito para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados y el distrito comience a brindar servicios de educación especial, su hijo seguirá siendo elegible para recibir servicios de educación especial hasta que:

1. Se le vuelva a evaluar y se considere que ya no califica para servicios de educación especial;
2. Se gradúe con un diploma regular de escuela secundaria;
3. Cumpla 21 años de edad (o si su hijo cumple 21 años después del 31 de agosto, es elegible para los servicios hasta el fin del año escolar), o,
4. Usted proporcione al distrito una revocación por escrito de su consentimiento para el suministro continuo de servicios de educación especial.

Si usted revoca su consentimiento por escrito para el suministro de servicios continuo después de que el distrito ha comenzado los servicios de educación especial, el distrito debe proporcionarle una *notificación previa por escrito* dentro un plazo razonable antes de que se detenga la prestación de servicios de educación especial para su hijo. La notificación previa por escrito incluirá la fecha en que el distrito dejará de prestar servicios a su hijo y le informará que el distrito escolar:

1. No está violando su obligación de proporcionar educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo debido a la falta de suministro de esos servicios a su hijo, y,
2. No está obligado a tener una reunión de IEP o desarrollar un IEP para su hijo para la posterior prestación de servicios de educación especial.

Un distrito puede no utilizar el debido proceso para anular su revocación por escrito o utilizar procedimientos de mediación para obtener su consentimiento para seguir prestando servicios de educación especial a su hijo. Después de que el distrito deje de brindar servicios de educación especial a su hijo, ya no se considerará que su hijo es elegible para los servicios de educación especial, y estará sujeto a los mismos requisitos que se aplican para todos los estudiantes. Usted u otras personas que conozcan a su hijo, incluido el distrito escolar, puede referir al niño para una evaluación inicial en cualquier momento después de que usted revoque su consentimiento para que su hijo reciba educación especial.

Consentimiento de los padres para las reevaluaciones

Si se llevara a cabo una nueva prueba como parte de la reevaluación de su hijo, el distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que el distrito pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo, y
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la nueva prueba como parte de la reevaluación de su hijo, el distrito puede, pero no está obligado a hacerlo, continuar la reevaluación de su hijo usando los procedimientos de mediación para obtener su consentimiento o utilizar los procedimientos de audiencia de debido proceso para anular su negativa a brindar su consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito no viola sus obligaciones conforme a la

Parte B de la Ley IDEA si se niega a realizar la reevaluación utilizando mediación o procedimientos de debido proceso.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener la documentación de los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para llevar a cabo una reevaluación que implique nuevas pruebas, y para localizar a los padres de los niños bajo la tutela del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito en estas áreas, tales como:

1. Expedientes detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas, y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le haya enviado y cualquier respuesta recibida, **y**
3. Expedientes detallados de las visitas realizadas a su casa o trabajo, y los resultados de esas visitas.

Información sobre otros consentimientos

No se requiere su consentimiento para que su distrito pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo, **o**
2. Dar a su hijo una prueba u otra evaluación que se les dé a todos los niños a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de los niños.

El distrito no puede usar su negativa a consentir a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada que paga de su bolsillo, o si usted lo educa a su hijo en su casa y no da su consentimiento para la evaluación o reevaluación inicial de su hijo, o no responde a una solicitud para dar su consentimiento, el distrito puede no utilizar los procedimientos de mediación para obtener su acuerdo o utilizar procedimientos de audiencia de debido proceso para anular su negativa. El distrito tampoco está obligado a considerar a su hijo elegible para recibir servicios equitativos de las escuelas privadas, que son los servicios disponibles para algunos estudiantes de escuelas privadas asignados por los padres que son elegibles para educación especial.

Evaluaciones educativas independientes **34 CFR § 300.502; WAC 392-172A-05005**

Usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación que el distrito

llevó a cabo. Si usted solicita una IEE, el distrito debe proporcionarle información sobre dónde puede obtener una IEE y sobre los criterios del distrito aplicables a las IEE.

Definiciones

- *Evaluación educativa independiente* (IEE) significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por el distrito responsable de la educación de su hijo.
- *Fondos públicos* significa que el distrito paga el costo total de la evaluación o se asegura de que se le proporcione la evaluación sin costo alguno para usted.

Derecho de los padres de obtener una IEE pagada con fondos públicos

Usted tiene el derecho a una IEE de su hijo pagada con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo realizada por el distrito, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una IEE de su hijo pagada con fondos públicos, su distrito escolar debe, dentro de los 15 días calendario siguientes a su solicitud, **ya sea**: (a) presentar una solicitud de audiencia de debido proceso para demostrar que la evaluación de su hijo es apropiada o que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumple con los criterios del distrito, **o bien**, (b) aceptar proporcionar una IEE pagada con fondos públicos.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación del distrito de su hijo es apropiada, usted todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no pagada con fondos públicos.
3. Si usted solicita una IEE de su hijo, su distrito escolar puede preguntarle por qué se opone a la evaluación realizada por el distrito. Sin embargo, el distrito no puede exigir una explicación y no puede demorar injustificadamente ya sea el suministro de una IEE de su hijo pagada con fondos públicos ni la presentación de una solicitud de audiencia de debido proceso para defender la evaluación del distrito de su hijo.

Usted sólo tiene derecho a una IEE de su hijo pagada con fondos públicos cada vez que su distrito escolar realiza una evaluación de su hijo con la que no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una IEE de su hijo pagada con fondos públicos o proporciona al distrito una IEE que usted obtuvo con fondos privados:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la IEE en cualquier decisión tomada con respecto al suministro de FAPE para su hijo, si cumple con los criterios del distrito para las IEE; **y**
2. Usted o su distrito pueden presentar la IEE como prueba en una audiencia de debido proceso con relación a su hijo.

Solicitud de evaluación por un juez administrativo (ALJ)

Si un juez administrativo solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser pagada con fondos públicos.

Criterios del distrito

Si se paga una IEE con fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluido el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que el distrito usa cuando inicia una evaluación (en la medida que esos criterios sean coherentes con su derecho a una IEE).

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el distrito no puede imponer condiciones o plazos para obtener una IEE pagada con fondos públicos.

Confidencialidad de la información

La Ley IDEA le da derechos respecto a los expedientes de educación especial de su hijo. Estos derechos son adicionales a los derechos que usted tiene en virtud de la Ley de Derechos Educativos y de Confidencialidad de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés), que es una ley que otorga protecciones a los expedientes educativos de todos los estudiantes.

Definiciones

34 CFR § 300.611; WAC 392-172A-05180

Según se utiliza bajo el título **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* significa la destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información de modo que la información ya no sea información de identificación personal.
- *Expedientes de educación* significa los tipo de expedientes cubiertos bajo la definición de "expedientes de educación" en 34 CFR Parte 99 (las regulaciones de aplicación de los Ley de Derechos Educativos y de Confidencialidad de la Familia (FERPA) de 1974, 20 USC 1232g).
- *Agencia participante* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que reúne, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la que se obtiene información, conforme a la Parte B de la Ley IDEA.

Información de identificación personal

34 CFR § 300.32; WAC 392-172A-01140

Información de identificación personal significa información que contiene:

1. El nombre de su hijo, su nombre como padre o madre, o el nombre de otro miembro de la familia;

2. La dirección de su hijo;
3. Un identificador personal, como el número de seguro social de su hijo o el número de estudiante, **o bien**,
4. Una lista de características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo con una certeza razonable.

Notificación a los padres

34 CFR § 300.612; WAC 392-172A-05185

OSPI le proporciona, a través de sus reglamentos, toda la información respecto de la información de identificación personal, lo que incluye:

1. Una descripción del alcance con el que se da la notificación en las lenguas maternas de los distintos grupos de la población en Washington;
2. Una descripción de los niños de quienes se guarda la información de identificación personal, los tipos de información buscada, los métodos que Washington intenta utilizar para la recolección de la información (incluidas las fuentes de quienes se obtiene la información), y los usos que se harán de la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que los distritos deben seguir con respecto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal, **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y estudiantes respecto de esta información, incluidos los derechos en virtud de la Ley de Derechos Educativos y de Confidencialidad de la Familia (FERPA) y sus regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de realizar ninguna actividad a nivel estatal de asignación, identificación o evaluación (también conocida como "*child find*"), se debe publicar una notificación en los periódicos o anunciarse en otros medios, o ambos, que sean de circulación adecuada para notificar a los padres en todo el estado de la actividad de ubicación, identificación y evaluación de los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

Derechos de acceso

34 CFR § 300.613-617; WAC 392-172A-05190-05210

Usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar los expedientes educativos de su hijo que el distrito escolar recopila, guarda o utiliza conforme a la Parte B de la Ley IDEA. El distrito debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar los expedientes educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre el IEP o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia de debido proceso de educación especial respecto de la disciplina), y en ningún caso demorará más de 45 días calendario después de su solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos incluye:

1. Su derecho a una respuesta del distrito a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que el distrito escolar proporcione copias de los expedientes si usted no puede inspeccionar y revisar eficazmente los expedientes a menos que reciba dichas copias, **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

Un distrito dará por sentado que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo, a menos que se le informe que usted no tiene la autoridad en virtud de la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como tutela, separación y divorcio.

Registro de acceso

Cada distrito escolar debe mantener un registro de las personas que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, mantenidos o utilizados conforme a la Parte B de la Ley IDEA, lo que incluye el nombre de la persona, la fecha en la que se dio acceso y el propósito para el cual la persona está autorizada a utilizar los expedientes. Los distritos escolares no están obligados a llevar este registro de acceso para los padres o empleados autorizados del distrito escolar.

Expedientes de más de un estudiante

Si algún expediente educativo incluye información sobre más de un estudiante, usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su hijo, o a que se le proporcione esa información si el distrito no puede mostrarle la información sin revelar información de identificación personal sobre otro estudiante.

Lista de los tipos y ubicaciones de la información

Si usted lo solicita, el distrito escolar debe proporcionarle una lista de los tipos de información y las ubicaciones de los expedientes educativos recopilados, guardados o utilizados por el distrito escolar.

Honorarios

El distrito escolar puede cobrar un cargo por las copias de los expedientes que se le entreguen conforme a la Parte B de la Ley IDEA, si el cargo no le impide ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos expedientes. No puede cobrar cargos por buscar o recuperar información en virtud de la Ley IDEA.

Rectificación de los expedientes a solicitud de los padres **34 CFR § 300.618 - § 300.621; WAC 392-172A-05125**

Si usted cree que la información recopilada, guardada o utilizada conforme a la Ley IDEA en los expedientes educativos de su hijo es inexacta, engañosa o viola la

privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar al distrito que cambie la información.

El distrito debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período razonable desde la recepción de su solicitud.

Oportunidad para una audiencia, procedimientos de la audiencia y resultados de la misma

Si el distrito escolar se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle sobre la decisión y de su derecho a una audiencia por parte del distrito.

Usted tiene el derecho de solicitar una audiencia para cuestionar la información en los expedientes educativos de su hijo a fin de asegurarse de que no sea incorrecta, engañosa ni viole la privacidad u otros derechos de su hijo. La audiencia para disputar la información en los expedientes educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con procedimientos de la audiencia del distrito en virtud de la Ley FERPA. Esta no es una audiencia de debido proceso de educación especial.

Si como resultado de la audiencia, el distrito decide que la información es incorrecta, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos del estudiante, debe cambiar la información en consecuencia e informarle de los cambios por escrito.

Si como resultado de la audiencia, el distrito decide que la información no es incorrecta, engañosa ni viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle que usted tiene el derecho de incluir una declaración en los expedientes educativos de su hijo en la que puede comentar sobre información o brindar razones por las cuales usted está en desacuerdo con la decisión del distrito.

Si opta por incluir una declaración en el expediente de su hijo, la declaración debe:

1. Ser guardada por el distrito como parte de los expedientes de su hijo, siempre y cuando el registro o la parte impugnada se mantenga, **y**,
2. Si el distrito divulga los expedientes de su hijo o la parte impugnada a cualquiera otra persona, también se debe revelar dicha declaración a esa persona.

Consentimiento para la divulgación de la información de identificación personal

34 CFR § 300.622; WAC 392-172A-05225

Se debe obtener su consentimiento por escrito para revelar información de identificación personal a terceros, a menos que se permita la divulgación de la información contenida en los expedientes educativos de su hijo sin el consentimiento de los padres conforme a la Ley FERPA. En general, no se requiere su consentimiento antes de divulgar la información de identificación personal a funcionarios de agencias participantes con el propósito de cumplir con un requisito de la Parte B de la Ley IDEA. Sin embargo, se deberá obtener su consentimiento, o el consentimiento de su hijo si ha

alcanzado la mayoría de edad, antes de divulgar información de identificación personal a funcionarios de agencias participantes que proporcionan o pagan por servicios de transición. Además, si su hijo asiste a una escuela privada, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar cualquier información de identificación personal acerca de su hijo entre los funcionarios del distrito donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito donde reside su hijo, si usted no piensa inscribir a su hijo en su distrito de residencia.

Protecciones para la información de identificación personal **34 CFR § 300.623; WAC 392-172A-05230**

Su distrito escolar debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal durante las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción de la información. Un funcionario del distrito escolar debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal. Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción en cuanto a la confidencialidad conforme a la parte B de las Leyes IDEA y FERPA.

Cada distrito escolar debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados de la agencia que puedan tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción, retención y almacenamiento de la información **34 CFR § 300.624; WAC 392-172A- 05235**

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, guardada o utilizada ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

Cuando ya no se necesite, si usted lo solicita, se debe destruir la información. Sin embargo, un registro permanente del nombre de su hijo, dirección y número de teléfono, sus calificaciones, registro de asistencia, clases asistidas, niveles de grado y años en los cuales se completaron se puede guardar sin límite de tiempo.

La ley estatal respecto a la retención de registros se encuentra en el capítulo 40.14 RCW. Los procedimientos para los plazos durante los cuales un distrito debe conservar los registros son publicados por la Secretaría del Estado de Washington, División de Archivos y Gestión de Documentos.

Procedimientos de resolución de disputas de educación especial

Usted es un participante importante en todos los aspectos del programa de educación especial de su hijo. Esta participación comienza en la referencia inicial de su hijo. Se espera que usted y el distrito trabajen juntos para tratar de resolver los desacuerdos que afecten al programa de educación especial de su hijo. Cuando usted y el distrito

escolar no pueden resolver los desacuerdos, hay opciones disponibles de resolución de conflictos más formales. Estas opciones son: mediación, denuncias ciudadanas y audiencias imparciales de debido proceso.

Mediación

34 CFR § 300.506; WAC 392-172A-05060-05075

General

Los servicios de mediación están disponibles sin costo alguno para usted o el distrito para ayudar a resolver los problemas relacionados con la identificación, evaluación, asignación educativa y el suministro de FAPE para su hijo y cada vez que se solicita una audiencia de debido proceso. La mediación es voluntaria y no se puede utilizar para denegar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso o denegar cualquier otro derecho otorgado conforme a la Parte B de la Ley IDEA. Las sesiones de mediación se programan de manera oportuna en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres que elijan no utilizar el proceso de mediación una oportunidad para encontrarse, en un momento y lugar conveniente para usted, con una parte imparcial:

1. Que se encuentre bajo contrato con una entidad pertinente de resolución alternativa de conflictos, o un centro de información y capacitación para padres o un centro de recursos comunitarios para padres en el estado, **y**
2. Que le explique los beneficios y le aliente a utilizar el proceso de mediación.

Imparcialidad del mediador

La mediación es realizada por un individuo que es imparcial y se encuentra calificado y entrenado en las técnicas efectivas de mediación. Esa persona también debe tener conocimiento de las leyes y regulaciones relativas a la provisión de educación especial y servicios relacionados. OSPI contrata a una agencia externa para llevar a cabo las mediaciones. Esa agencia mantiene una lista de mediadores. Los mediadores se asignan de forma imparcial, ya sea al azar, en forma rotativa o de alguna otra manera. El mediador (1) no puede ser un empleado de OSPI, del distrito ni de ninguna otra agencia estatal que provea servicios directos a un niño que sea el sujeto del proceso de mediación, y (2) no puede tener un conflicto de interés, ya sea personal o profesional. Las sesiones de mediación se programan de manera oportuna en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito.

Acuerdos alcanzados en la mediación

Si usted y el distrito llegan a un acuerdo, se debe documentar el mismo en un acuerdo de mediación escrito, firmado por usted y un representante del distrito autorizado a suscribir acuerdos jurídicos vinculantes. Las discusiones durante las sesiones de mediación son confidenciales y no pueden ser utilizadas como prueba en ninguna

audiencia de debido proceso o proceso civil en ningún tribunal federal o estatal de Washington. Esto se debe hacer constar en el acuerdo escrito. Sin embargo, el propio acuerdo de mediación puede ser utilizado como prueba. Los acuerdos de mediación son legalmente vinculantes y de cumplimiento obligatorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal federal de los Estados Unidos.

Diferencias entre las investigaciones de denuncias ciudadanas y las audiencias de debido proceso en la educación especial

Las regulaciones de la Parte B de la Ley IDEA tienen procedimientos diferentes para las denuncias estatales (denuncias ciudadanas) y las audiencias de debido proceso. Una denuncia ciudadana puede ser presentada ante OSPI por cualquier persona u organización que alegue que un distrito escolar, OSPI o cualquier otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B, reglas federales contenidas en el 34 CFR Parte 300 o regulaciones estatales de aplicación de la Parte B de la Ley IDEA. Las denuncias ciudadanas son investigadas por OSPI, en función de la información sobre las violaciones proporcionada por la persona que presenta la denuncia, y el distrito escolar u otra agencia que respondió a la denuncia. Las denuncias ciudadanas deben ser presentadas dentro de un año desde la supuesta violación.

Las solicitudes de audiencia de debido proceso sólo pueden ser presentadas por usted o su distrito escolar sobre cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo, o la provisión de educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo. Las audiencias de debido proceso son realizadas por un juez administrativo (ALJ), empleado por la Oficina de Audiencias Administrativas, que es una agencia estatal independiente. Las audiencias de debido proceso generalmente implican el testimonio de testigos y la presentación de pruebas. Las solicitudes de audiencia de debido proceso se deben presentar dentro de los dos años desde la supuesta violación (con algunas excepciones por falsedad u ocultación de información).

Los plazos y procedimientos de las denuncias ciudadanas y las audiencias de debido proceso se explican a continuación.

Procedimientos de las denuncias ciudadanas **34 CFR § § 300.151 – 300.153; WAC 392- 172A-05025-05045**

OSPI tiene procedimientos para resolver las denuncias estatales. Los procedimientos que se recogen en la normativa estatal y la información respecto a las denuncias estatales se proporciona en el sitio Web.

Si cualquier individuo u organización cree que un distrito, OSPI o cualquier otra entidad educativa regida por la Ley IDEA ha violado la Parte B de dicha ley, las regulaciones de aplicación de la Parte B o las regulaciones estatales correspondientes, puede presentar una denuncia por escrito ante la Office of Superintendent of Public Instruction (OSPI), Special Education, PO Box 47200, Olympia, WA 98504-7200. Usted debe proporcionar

una copia de la denuncia al distrito u otro organismo contra el cual se está denunciando.

Presentación de una denuncia

La denuncia debe estar firmada por usted o la persona u organización que presenta la denuncia y debe incluir la siguiente información:

- Una declaración de que un distrito u otra agencia ha violado un requisito de la Parte B de la Ley IDEA, las regulaciones de aplicación de la Parte B, leyes o regulaciones estatales correspondientes o una declaración de que el distrito u otra agencia no está implementando un acuerdo de mediación o resolución;
- El nombre y la dirección del distrito u otra agencia;
- El nombre del estudiante, si la denuncia es específica de un estudiante, e información de contacto si el estudiante no tuviere un hogar;
- Una descripción del problema con hechos concretos;
- Una propuesta de resolución del problema si esta información es conocida y está disponible en el momento de presentar la denuncia, **y**
- Su nombre, dirección y número de teléfono.

La violación no debe haber ocurrido más de un año antes de la fecha en que se recibió la denuncia.

OSPI ha desarrollado un formulario opcional que puede utilizar para presentar una denuncia. Este formulario está disponible en la página Web de educación especial de OSPI. Usted no está obligado a utilizar este formulario.

Investigaciones de las denuncias

OSPI debe investigar y emitir una decisión por escrito dentro de los 60 días calendario después de recibir una denuncia, a menos que se conceda una prórroga del plazo. Durante los 60 días, OSPI (1) requerirá que el distrito proporcione una respuesta a la denuncia, (2) le dará a usted o al denunciante la oportunidad de presentar información adicional sobre las alegaciones en la denuncia, (3) podrá llevar a cabo una investigación independiente *in situ*, si OSPI determinara que es necesario, y (4) revisará toda la información pertinente y brindará una determinación independiente respecto de si el distrito u otra agencia está violando un requisito relacionado con la Parte B de la Ley IDEA.

Investigación, prórroga, decisión por escrito

El plazo de 60 días calendario podrá prorrogarse únicamente si: (1) existen circunstancias excepcionales con respecto a una denuncia en particular, **o** (2) usted y el distrito escolar acuerdan voluntariamente por escrito la aplicación de una prórroga para resolver la denuncia a través de mediación u otros métodos de resolución de disputas.

Se le enviará una decisión por escrito a usted o a la persona que presenta la denuncia y al distrito escolar. La decisión por escrito abordará cada alegación. Por cada denuncia, la decisión por escrito expondrá las determinaciones de cuestiones de hecho, las conclusiones, las razones de la decisión, así como las medidas correctivas razonables que se consideren necesarias para resolver la denuncia si se ha producido una violación.

Denuncias y recursos

Cuando OSPI encuentre una violación o una falta de servicios apropiados a través de su proceso de denuncia, la decisión abordará:

1. Cómo remediar la denegación de esos servicios, inclusive, según corresponda, la adjudicación de un reembolso monetario u otra acción correctiva apropiada a las necesidades del estudiante; **y**
2. La prestación futura de servicios adecuados de educación especial para todos los estudiantes.

Denuncias ciudadanas y audiencias de debido proceso en la educación especial

Si se recibe una denuncia ciudadana que también es objeto de una audiencia de debido proceso o si la denuncia contiene varias cuestiones, y una o más de estas cuestiones forman parte de una audiencia de debido proceso, OSPI debe dejar de lado (no investigar) cualquier parte de la denuncia que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia concluya. Cualquier cuestión en la denuncia que no sea parte de la acción de debido proceso debe ser resuelta dentro de los plazos de la denuncia.

Si una cuestión planteada en una denuncia ha sido decidida previamente en una audiencia de debido proceso entre las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante y OSPI debe informar al denunciante que no puede investigar dicha cuestión.

OSPI debe resolver una denuncia suponiendo que el distrito no ha implementado una decisión de debido proceso.

Procedimientos de audiencia de debido proceso

34 CFR §§ 300.507 a 300.513; WAC 392-172A-05080-05125

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una solicitud de audiencia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo o el suministro de FAPE a su hijo. El distrito debe informarle de cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y de otro tipo de servicios pertinentes disponibles en la zona cuando se presente una solicitud de audiencia de

debido proceso o cuando usted solicite esta información. Para los procedimientos de audiencia de debido proceso, "usted" incluye a su abogado si ha contratado a uno, y "distrito" incluye al abogado del distrito si el distrito es representado por un abogado.

Presentación

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito debe presentar una solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte. Dicha solicitud deberá incluir todo el contenido que figura a continuación y debe mantenerse con carácter confidencial.

Usted o el distrito, el que haya presentado la solicitud, también deberá proporcionar a OSPI, Servicios de Recursos Administrativos, una copia de la solicitud de audiencia a la siguiente dirección:

Office of Superintendent of Public Instruction
Administrative Resource Services
Old Capitol Building
PO Box 47200
Olympia, WA 98504-7200
FAX: 360-753-4201

La solicitud de audiencia de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del estudiante;
2. La dirección de la residencia del estudiante;
3. El nombre de la escuela del estudiante;
4. Si el estudiante es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del estudiante;
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluidos los hechos relacionados con el problema, **y**
6. Una propuesta de resolución del problema en la medida que fuera conocida y estuviera disponible para usted o el distrito en ese momento.

Notificación requerida antes de una solicitud de audiencia de debido proceso

Usted o el distrito no puede tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito presente una solicitud de audiencia de debido proceso ante la otra parte y proporcione a OSPI una copia de la solicitud que incluya la información que se detalla anteriormente.

Suficiencia de la solicitud de audiencia

Para que una solicitud de audiencia de debido proceso pueda seguir adelante, debe considerarse suficiente. *Suficiente* significa que la solicitud cumple con los requisitos de contenido enumerados anteriormente en **Presentación**. La solicitud de audiencia de debido proceso se considerará suficiente, a menos que la parte que recibe la solicitud de audiencia de debido proceso notifique al ALJ y a la otra parte por escrito, dentro de

los 15 días calendario, que la parte receptora considera que la solicitud de audiencia de debido proceso no es suficiente.

Dentro de los cinco días de haber recibido la notificación de la insuficiencia, el juez debe decidir si la solicitud de audiencia de debido proceso cumple con los requisitos mencionados anteriormente, y notificarles a usted y al distrito por escrito de manera inmediata.

Modificación de una solicitud de audiencia

Usted o el distrito pueden hacer cambios en la solicitud de audiencia sólo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la solicitud de audiencia a través de una reunión de resolución (si el padre/madre ha solicitado una audiencia de debido proceso), descrita a continuación, **o**
2. En un plazo no posterior a cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el oficial de la audiencia otorga permiso para los cambios.

Si usted es la parte que solicita la audiencia y usted realiza cambios en la solicitud de audiencia de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución y el plazo para la resolución (Ver **Proceso de resolución**) comenzarán nuevamente a partir de la fecha de presentación de la solicitud modificada o la fecha en que el juez conceda la solicitud.

Respuesta del distrito a una solicitud de audiencia de debido proceso

Si el distrito no ha enviado una notificación previa por escrito, según se describe bajo el título **Notificación previa por escrito**, en relación con el tema que figura en su solicitud de audiencia de debido proceso, el distrito debe, dentro de los 10 días calendario de haber recibido la solicitud de audiencia de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de porqué el distrito propuso o se negó a tomar la acción planteada en la solicitud de audiencia de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo IEP de su hijo consideró, y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que el distrito haya utilizado como base para la acción propuesta o rechazada, **y**
4. Una descripción de los demás factores que sean relevantes para la acción propuesta o rechazada por parte del distrito.

De todos modos, un distrito puede afirmar que su solicitud de audiencia de debido proceso es insuficiente aun cuando le proporcione la información en los puntos 1 a 4 anteriores.

Respuesta de la otra parte a una solicitud de audiencia de debido proceso

A excepción de las audiencias de debido proceso aceleradas por cuestiones de disciplina, que se analizan en la sección: ***Procedimientos de audiencia de debido proceso por cuestiones de disciplina***, la parte que recibe una solicitud de audiencia de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario de recibida la solicitud, enviar a la otra parte una respuesta que se refiera específicamente a los problemas planteados en la solicitud. Igualmente, cualquiera de las partes puede afirmar que la solicitud de audiencia de debido proceso es insuficiente.

Modelo de formulario

34 CFR § 300.509; WAC 392-172A-05085

OSPI ha desarrollado un modelo de formulario de solicitud de audiencia de debido proceso. El formulario está disponible en los siguientes sitios en la red:

<http://www.k12.wa.us/ProfPractices/adminresources/forms.aspx>
<http://www.k12.wa.us/SpecialEd/DisputeResolution/DueProcess.aspx>.

Usted no está obligado a utilizar este formulario. Sin embargo, su derecho a una audiencia de debido proceso se puede negar o retrasar si la solicitud de audiencia de debido proceso no incluye toda la información requerida. También puede obtener una copia del formulario de solicitud de audiencia a través del departamento de educación especial de su distrito.

Asignación del estudiante mientras se encuentra pendiente la audiencia de debido proceso

34 CFR § 300.518; WAC 392-172A-05125

Sin perjuicio de lo dispuesto a continuación bajo el título ***Procedimientos para disciplinar a los estudiantes con discapacidades***, una vez que la solicitud de audiencia de debido proceso es enviada a la otra parte, durante el período del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o un procedimiento judicial que implique una apelación de la decisión de un juez administrativo, su hijo debe permanecer en su asignación educativa actual, a menos que usted y el distrito acuerden lo contrario.

Si la solicitud de audiencia de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser asignado al programa escolar público regular hasta la finalización de todos los procedimientos.

Si la solicitud de audiencia de debido proceso implica la prestación de servicios iniciales conforme a la Parte B de la Ley IDEA, para su hijo, que está en la transición de los servicios conforme a la Parte C de la Ley IDEA a la Parte B de la Ley IDEA, y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque su hijo ha cumplido tres años, el distrito no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que ha estado recibiendo. Si se determina que su hijo es elegible conforme a la Parte B de la Ley IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y

servicios relacionados por primera vez, entonces, durante la espera del resultado de los procedimientos, el distrito debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no están en disputa entre usted y el distrito.

Si el juez decide que es apropiado un cambio de asignación, dicha decisión acerca de la asignación debe ser tratada como un acuerdo entre usted y el distrito escolar a los fines de la asignación durante cualquier apelación judicial de la decisión del debido proceso.

Proceso de resolución **34 CFR § 300.510; WAC 392-172A-05090**

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días después de haber presentado su solicitud de audiencia de debido proceso ante el distrito y OSPI, el distrito debe convocar a una reunión con usted y el miembro o miembros pertinentes del equipo del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su solicitud de audiencia de debido proceso. Esta reunión debe tener lugar antes de que comience el plazo de audiencia de debido proceso, a menos que usted y el distrito acuerden ir a mediación o acuerden renunciar a la reunión de resolución. La reunión:

1. Debe incluir a un representante del distrito que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito; **y**
2. No puede incluir a un abogado del distrito, a menos que usted se encuentre acompañado por un abogado.

El propósito de la reunión es que usted discuta su solicitud de audiencia de debido proceso y los hechos que fundamentan la solicitud, de manera que el distrito tenga la oportunidad de resolver la disputa. Usted y el distrito determinan los miembros pertinentes del equipo del IEP que asistirán a la reunión de resolución.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito acuerdan por escrito renunciar a la reunión **o**,
2. Usted y el distrito acuerdan usar el proceso de mediación, tal como se describe bajo el título **Mediación**.

Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la solicitud de audiencia de debido proceso satisfactoriamente para usted dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de su solicitud de audiencia de debido proceso ante el Distrito y OSPI, podrá producirse la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión definitiva comienza al final del periodo de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para ajustes

realizados al período de resolución de 30 días calendario, según se describe a continuación.

A menos que usted y el distrito hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, si usted no participa en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y audiencia de debido proceso hasta que usted acuerde participar en una reunión.

Si el distrito no puede obtener su participación en la reunión de resolución después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar al juez que desestime su solicitud de audiencia de debido proceso. El distrito escolar debe documentar sus esfuerzos por coordinar un horario y un lugar de mutuo acuerdo para la reunión de resolución. El registro de la documentación incluye intentos, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas, y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida, y
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su casa o trabajo, y los resultados de esas visitas.

Si el distrito no lleva a cabo la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario posteriores a la presentación de su solicitud de audiencia de debido proceso ante el distrito y OSPI, o si el distrito no participa en la reunión de resolución, usted puede pedir a un juez que ordene que comience el plazo de audiencia de debido proceso de 45 días calendario.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito acuerdan por escrito que ningún acuerdo es posible, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito acuerden utilizar el proceso de mediación, pero todavía no han llegado a un acuerdo, al final del período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden acordar por escrito continuar la mediación hasta que se alcance un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito se retiran del proceso de mediación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo escrito de resolución extrajudicial

Si usted y el distrito resuelven su disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Esté firmado por usted y un representante del distrito con autoridad para obligar al distrito, **y**
2. Sea aplicable en cualquier tribunal superior del estado de Washington con jurisdicción competente o en un tribunal federal de los Estados Unidos.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito llegan a un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, usted o el distrito pueden anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles contados a partir del momento en que usted y el distrito firmaron el acuerdo.

Audiencia imparcial de debido proceso **34 CFR § 300.511; WAC 392-172A-05080-05095**

General

Cuando se presenta una solicitud de audiencia de debido proceso, usted o el distrito involucrado en la disputa deben tener una oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso.

Juez administrativo (ALJ)

La audiencia se llevará a cabo por un juez independiente calificado, quien es empleado de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH, por sus siglas en inglés).

Como mínimo, un ALJ:

1. No puede ser un empleado de OSPI o del distrito que esté involucrado en la educación o cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia solamente porque la agencia le pague por oficiar como ALJ;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del juez en la audiencia;
3. Debe tener conocimiento y entender las disposiciones de la Ley IDEA y las regulaciones federales y estatales relacionadas con dicha ley, y las interpretaciones legales de la Ley IDEA de los tribunales federales y estatales, **y**
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias, y para tomar y redactar decisiones congruentes con la práctica legal estándar.

Cada distrito debe mantener una lista de personas que se desempeñan como jueces administrativos, que incluya una declaración de las calificaciones de cada juez. La lista de los ALJ también se mantiene en el sitio de la red de OSPI.

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia de debido proceso que no se abordaron en la solicitud de audiencia de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito debe presentar su solicitud de audiencia de debido proceso dentro de los dos años siguientes a la fecha en que usted o el distrito tomó conocimiento, o debería haber tomado conocimiento, de los temas tratados en la solicitud de audiencia.

Excepciones a los plazos

El plazo anterior no se aplica si usted no pudo presentar una solicitud de audiencia de debido proceso porque:

1. El distrito específicamente dio la falsa impresión de que había resuelto el problema o asunto que usted está planteando en su solicitud de audiencia, **o**
2. El distrito retuvo información que debía proporcionarle a usted conforme a la Parte B de la Ley IDEA.

Derechos en la audiencia

34 CFR § 300.512; WAC 392-172A-05100

General

Usted tiene el derecho de representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios). Usted y el distrito escolar, como partes en una audiencia de debido proceso (lo que incluye una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tienen derecho a:

1. Ser representados por un abogado y ser acompañados y aconsejados por personas con conocimientos o capacitación sobre los problemas de los estudiantes con discapacidades;
2. Presentar pruebas y confrontar, interrogar y requerir la presencia de testigos;
3. Prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a la otra parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener un registro escrito, o, a su elección, electrónico, palabra por palabra, de la audiencia, **y**
5. Obtener por escrito o, a su elección, por medios electrónicos, determinaciones de cuestiones de hecho y decisiones.

Divulgación de información adicional

Por lo menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito deben informarse mutuamente de todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito prevén utilizar en la audiencia.

Un ALJ puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

A usted se le debe dar el derecho a:

1. Tener a su hijo presente;
2. Tener una audiencia pública, y,
3. Obtener las transcripciones de la audiencia, las determinaciones de cuestiones de hecho y las decisiones sin costo alguno para usted.

Plazos y conveniencia de las audiencias

34 CFR § 300.515; WAC 392-172-05110

A más tardar 45 días calendario después de la finalización del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución **o**, a más tardar 45 días calendario después de la finalización del plazo de resolución ajustado:

1. Se debe tomar una decisión definitiva en la audiencia, y
2. Una copia de la decisión debe enviarse por correo a cada una de las partes.

Un juez puede conceder extensiones específicas de tiempo más allá del período de 45 días calendario descrito anteriormente, a petición de cualquiera de las partes.

Cada audiencia debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

Decisiones en la audiencia

34 CFR § 300.513; WAC 392-172-05105

Decisión del juez administrativo (ALJ)

La decisión de un ALJ respecto de si su hijo recibió educación pública gratuita y apropiada (FAPE) debe basarse en motivos de fondo.

En las audiencias en las que usted alega que el distrito ha cometido una violación procesal, un juez puede determinar que su hijo no recibió FAPE sólo si las insuficiencias procesales:

1. Interfirieron en el derecho de su hijo a FAPE;
2. Interfirieron de manera significativa en su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto al suministro de FAPE a su hijo, **o**,
3. Causaron la privación de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Incluso si un ALJ no encuentra una violación a FAPE, de todos modos puede pedir al distrito que cumpla con los requisitos en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales conforme a la Parte B de la Ley IDEA (34 CFR §§ 300.500 a 300.536).

Solicitud separada para una audiencia de debido proceso

Usted puede presentar una solicitud aparte para una audiencia de debido proceso sobre una cuestión independiente de la solicitud de audiencia de debido proceso ya presentada.

Conclusiones y decisiones para el panel asesor y el público en general

OSPI eliminará cualquier información de identificación personal y:

1. Proporcionará las conclusiones y decisiones de audiencias de debido proceso al Comité Asesor de Educación Especial de Washington (SEAC, por sus siglas en inglés), **y**
2. Pondrá las conclusiones y decisiones a disposición del público.

Carácter definitivo de la decisión; apelación **34 CFR § 300.514; WAC 392-172A-05115**

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, a menos que cualquiera de las partes (usted o el distrito) que participen en la audiencia apele la decisión interponiendo una acción civil, tal como se describe a continuación.

Acciones civiles, plazos para interponerlas **34 CFR § 300.516; WAC 392-172A-05115**

General

Si cualquiera de las partes no está de acuerdo con las conclusiones y la decisión de la audiencia de debido proceso (lo que incluye una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios), dicha parte tiene el derecho de iniciar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. El recurso podrá ser interpuesto ante un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para pronunciarse sobre este tipo de casos) o ante un tribunal federal de los Estados Unidos. Los tribunales federales de los Estados Unidos tienen autoridad para pronunciarse sobre los recursos interpuestos conforme a la Parte B de la Ley IDEA sin tener en cuenta el monto en disputa.

Límite de tiempo

La parte que inicia la acción tendrá **90** días calendario contados a partir de la fecha de la decisión del ALJ para interponer una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. Analiza las pruebas adicionales a pedido de parte, ya sea suya o del distrito, **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de las pruebas y adjudica la compensación que el tribunal determine que es apropiada.

Reglas de interpretación

Ningún término de la Parte B de la Ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles bajo la Constitución de los EE.UU., la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los estudiantes con discapacidades. Sin embargo, si usted está interponiendo una acción civil en virtud de estas leyes e intenta conseguir una reparación que también está disponible conforme a la Parte B de la Ley IDEA, los procedimientos de audiencia de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse del mismo modo que se exigiría si usted presentara la acción conforme a la Parte B de la Ley IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles en virtud de otras leyes que se superponen con aquellos disponibles conforme a la Ley IDEA pero, en general, para obtener una reparación conforme a esas otras leyes, primero debe usar los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso para obtener los recursos en virtud de la Ley IDEA antes de recurrir directamente al tribunal.

Honorarios de abogados

34 CFR § 300.517; WAC 392-172A-05120

General

Si usted resulta vencedor en (gana) la acción civil y está representado por un abogado, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte del costo para usted.

En cualquier acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a un distrito escolar que resulte vencedor o a OSPI, que deberán ser pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una denuncia o caso judicial que el tribunal considera que es improcedente, irrazonable o sin fundamento; **o**, (b) continuó litigando después de que el litigio se tornó claramente improcedente, irrazonable o sin fundamento; **o**

En cualquier acción o procedimiento interpuesto conforme a la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a un distrito escolar que resulte vencedor o a OSPI, que deberán ser pagados por usted o su abogado, si su solicitud de una audiencia de debido proceso o juicio posterior fueran presentados por cualquier propósito impropio, tales como, para acosar, causar demora innecesaria o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento.

Adjudicación de honorarios

Los honorarios de abogados deben estar basados en las tasas que prevalecen en la comunidad en la que se presentó la acción o la audiencia para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se pueden utilizar bonificaciones o multiplicador para calcular los honorarios adjudicados.

Los honorarios de abogados no podrán adjudicarse y los costos relacionados no se podrán reembolsar en ninguna acción o procedimiento conforme a la Parte B de la Ley IDEA por servicios prestados después de que se haya hecho una oferta de resolución por escrito, si:

1. La oferta se hace dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión estatal, en cualquier momento posterior a los 10 días calendario antes del inicio del procedimiento;
2. No se acepta la oferta en el plazo de 10 días calendario, y,
3. El tribunal o el ALJ determinan que la reparación finalmente obtenida por usted no es más favorable que la oferta de resolución.

A pesar de estas restricciones, el tribunal puede adjudicar honorarios de abogados y costos relacionados si usted resulta vencedor y su rechazo de la oferta de la resolución era justificado.

No se pueden adjudicar honorarios de abogados en relación con ninguna reunión del equipo del IEP, a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial.

Una reunión de resolución requerida en virtud de los procedimientos de la audiencia de debido proceso no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial a los fines de estas disposiciones sobre honorarios de abogados.

El tribunal puede reducir, según considere adecuado, el importe de los honorarios de abogados adjudicados conforme a la Parte B de la Ley IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o el procedimiento, retrasaron sin razón la resolución definitiva de la disputa;
2. La suma que se podría adjudicar como honorarios profesionales excede de manera irrazonable la tarifa por hora prevaleciente en la comunidad por la prestación de servicios similares de abogados de habilidad, reputación y experiencia semejantes;
3. El tiempo utilizado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o el procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito la información pertinente en la notificación de solicitud del proceso legal según se describe bajo el título ***Solicitud de audiencia de debido proceso.***

Sin embargo, el tribunal no podrá reducir los honorarios si éste determina que el estado o el distrito escolar retrasaron de manera irrazonable la resolución definitiva de la acción o el procedimiento, o que hubo una violación conforme a las disposiciones sobre garantías procesales de la Parte B de la Ley IDEA.

Procedimientos disciplinarios para estudiantes elegibles para educación especial

Existen protecciones de educación especial que se ofrecen a su hijo cuando le aplican una sanción disciplinaria. Estas protecciones son adicionales a los procedimientos disciplinarios que se aplican a todos los estudiantes. Estas protecciones se aplican también a los estudiantes que aún no se consideran elegibles para educación especial si el distrito debería haber sabido que el estudiante sería elegible.

Autoridad del personal escolar **34 CFR § 300.530; WAC 392-172A-05145**

Determinación individual en cada caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única, basada en cada caso de manera individual, para determinar si un cambio de asignación, realizado de conformidad con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para su hijo que ha quebrantado el código de conducta escolar.

General

Si también se toma esta medida para los estudiantes sin discapacidades, el personal escolar puede, por un término que no exceda los **10 días escolares** consecutivos, retirar a su hijo de su asignación actual y enviarlo a un lugar educativo provisorio alternativo apropiado, a otro entorno o suspender a su hijo cuando haya quebrantado el código de conducta escolar. El personal escolar también puede imponer retiros adicionales a su hijo por un término que no exceda los **10 días escolares** consecutivos

en el mismo año escolar por incidentes aislados de mala conducta, siempre que esos retiros no constituyan un cambio de asignación (ver **Cambio de asignación debido a retiros disciplinarios** para obtener la definición, más adelante).

Una vez que su hijo ha sido retirado de su asignación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito debe, durante cualquier día subsiguiente de retiro durante ese año escolar, prestar servicios de acuerdo con lo establecido a continuación bajo el título **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta escolar no fue una manifestación de la discapacidad de su hijo (ver debajo, **Determinación sobre la manifestación**) y el cambio de asignación por motivos disciplinarios excedería los **10 días escolares** consecutivos, el personal escolar puede imponer procedimientos disciplinarios a su hijo de la misma manera y por la misma duración que lo haría a los estudiantes sin discapacidades; sin embargo, la escuela debe proveer servicios a su hijo según se describe a continuación bajo **Servicios**. El equipo de IEP de su hijo determina el entorno educativo alternativo provisorio para los servicios a su hijo en esta situación.

Servicios

Los servicios que se deben proporcionar a su hijo cuando se le ha retirado de su asignación actual pueden proporcionarse en un ambiente educativo alternativo provisorio.

Un distrito no está obligado a proporcionar servicios a su hijo si ha sido retirado de su asignación actual por **10 días escolares o menos** durante ese año escolar, a menos que brinde servicios a los estudiantes sin discapacidades que han sido retirados de manera similar.

Si su hijo ha sido retirado de su asignación actual por **más de 10 días escolares**, su hijo debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos, a fin de permitir que su hijo siga participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en su IEP, **y**
2. Si el comportamiento de su hijo no fue una manifestación de su discapacidad, debe recibir, según sea apropiado, una evaluación funcional del comportamiento y servicios de intervención de comportamiento y modificaciones, las cuales están destinadas a tratar la violación de comportamiento para que no vuelva a ocurrir.

Después de que su hijo ha sido retirado de su asignación actual por **10 días escolares** en el mismo año escolar, y **si** el retiro actual es por **10 días escolares** consecutivos o menos **y**, si el retiro no se considera un cambio de asignación (ver la definición más abajo), **entonces**, el personal escolar, en colaboración con al menos uno de los maestros de su hijo, determinará la medida en que los servicios son necesarios para que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro

establecimiento, y progresar hacia el logro de las metas establecidas en el IEP de su hijo.

Si el traslado es un cambio de asignación (ver definición más abajo), el equipo de IEP de su hijo determinará los servicios apropiados para permitir que su hijo continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el logro de los objetivos establecidos en su IEP.

Cambio de asignación debido a retiros disciplinarios **34 CFR § 300.536; WAC 392-172A-05155**

El retiro de su hijo de su asignación educativa actual es un **Cambio de asignación** si:

1. La suspensión es por más de 10 días escolares consecutivos; **o**,
2. Su hijo ha sido sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón debido a que:
 - a. La serie de retiros suman más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. El comportamiento de su hijo es sustancialmente similar a su comportamiento en incidentes anteriores que causaron la serie de retiros, **y**
 - c. Existen otros factores que se consideran, como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que su hijo ha sido retirado y la proximidad de los retiros entre sí.

El distrito escolar determina si un patrón de retiros constituye un cambio de asignación según cada caso y, si usted lo cuestiona, estará sujeto a revisión a través del debido proceso y de los procedimientos judiciales.

Notificación

En la fecha en que el distrito toma la decisión de hacer un retiro que es un cambio de asignación para su hijo debido a una violación del código de conducta escolar, debe notificarle de esa decisión y proporcionarle una notificación de garantías procesales.

Determinación de la manifestación

Dentro de los **10 días escolares** de cualquier decisión para cambiar la asignación (ver ***Cambio de asignación debido a retiros disciplinarios***) de su hijo a causa de una violación del código de conducta escolar, el distrito y los miembros pertinentes del equipo del IEP, determinados por usted y el distrito, deben revisar toda la información relevante en el expediente de su hijo, incluido su IEP, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad de su hijo, **o**,
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito no haya implementado el IEP de su hijo.

Si los miembros pertinentes del equipo del IEP de su hijo, en el cual se lo incluye a usted, establecen que se cumple cualquiera de estas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad de su hijo.

Si el grupo descrito anteriormente determina que la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito no haya implementado el IEP, el distrito debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del estudiante

Cuando este grupo, en el cual usted está incluido, determina que la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, el equipo del IEP debe:

1. Llevar a cabo una evaluación de comportamiento funcional, a menos que el distrito haya realizado una evaluación de comportamiento funcional antes de que ocurriera el comportamiento que causó el cambio de asignación, e implementar un plan de intervención del comportamiento para su hijo; **o**
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención del comportamiento, revisar el plan de intervención del comportamiento y modificarlo, si fuere necesario, para hacer frente a la conducta de su hijo.

Excepto según se describe a continuación bajo el subtítulo ***Circunstancias especiales***, el distrito debe regresar al niño a la asignación de la que se le retiró, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de asignación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

Circunstancias especiales

El personal escolar puede retirar a su hijo a un entorno educativo alternativo y provisorio (determinado por el equipo del IEP del estudiante), independientemente de que la conducta de su hijo haya sido o no una manifestación de su discapacidad, durante un máximo de 45 días escolares, si su hijo:

1. Lleva un arma (ver definición abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones escolares o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de un distrito;
2. A sabiendas tiene o usa drogas ilegales (ver definición abajo), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (ver definición abajo), mientras se encuentre en la escuela, las instalaciones escolares o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de un distrito; **o**,
3. Ha causado lesiones corporales graves (ver definición abajo) a otra persona en la escuela, en las instalaciones escolares o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de un distrito.

Definiciones

- *Sustancia controlada* significa una droga u otra sustancia identificada bajo los anexos I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812(c)).
- *Droga ilegal* significa una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada que se posea legalmente o que se utilice bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia o que se posea o se utilice bajo cualquier otra autoridad bajo esa Ley o en virtud de cualquier otra disposición legal federal.
- *Lesión corporal grave* significa una lesión corporal que implica: un riesgo sustancial de muerte, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, o pérdida o deterioro prolongado de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad.
- *Arma* significa un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se utiliza para o puede causar la muerte o lesiones corporales graves; dicho término no incluye una navaja con una hoja de menos de dos centímetros y medio de largo.

Determinación del entorno

34 CFR § 300.531; WAC 392-172A-05150

El equipo del IEP debe determinar el entorno educativo alternativo provisorio para los retiros que sean **Cambios de asignación** y los retiros bajo los títulos anteriores ***Autoridad adicional*** y ***Circunstancias especiales***.

Procedimientos de audiencia de debido proceso por cuestiones disciplinarias

34 CFR § 300.532; WAC 392-172A-05160

Usted puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. alguna decisión relacionada con la asignación conforme a estas disposiciones sobre disciplina; **o**
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso si cree que mantener la asignación actual de su hijo muy probablemente provocará un daño a su hijo o a otros.

Ver la sección de ***Procedimientos de audiencia de debido proceso*** para obtener más información sobre cómo presentar una solicitud de audiencia de debido proceso.

Autoridad del Juez Administrativo (ALJ)

Un ALJ debe dirigir la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El ALJ puede:

1. Devolver a su hijo a la asignación de la cual fue retirado si el juez determina que el retiro violó los requisitos descritos bajo el título ***Autoridad del personal escolar*** o que la conducta de su hijo fue una manifestación de su discapacidad, **o**
2. Ordenar un cambio de asignación para su hijo a un entorno educativo alternativo provisorio, por no más de 45 días escolares si el ALJ determina que mantener a su hijo en la asignación actual muy probablemente provocará un daño a su hijo o a otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito cree que si su hijo vuelve a la asignación original muy probablemente provocará un daño a su hijo o a otros.

Cada vez que usted o el distrito solicita una audiencia de debido proceso, la solicitud debe cumplir con los requisitos descritos bajo los títulos ***Procedimientos de solicitud de la audiencia de debido proceso y Audiencias de debido proceso***, con las siguientes excepciones:

1. La audiencia de debido proceso es acelerada, y debe ocurrir dentro de los **20** días escolares desde la fecha en que se solicitó la audiencia. El juez debe emitir una decisión dentro de los **10** días escolares después de la audiencia.
2. A menos que usted y el distrito acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden utilizar la mediación, una reunión de resolución debe ocurrir dentro de los **siete** días calendario a partir de la fecha en la que presentó la solicitud de audiencia de debido proceso ante OSPI y el distrito. La audiencia podrá realizarse a menos que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de audiencia de debido proceso.
3. OSPI ha establecido un plazo de **2** días hábiles para la presentación de pruebas cuando usted o el distrito presentan una solicitud de audiencia de debido proceso (por disciplina).

Usted o el distrito escolar pueden iniciar una acción civil, impugnando la decisión en una audiencia de debido proceso de la misma manera que se impugnan las decisiones de las audiencias de debido proceso de educación especial que no sean disciplinarias (ver ***Apelaciones***, arriba).

Asignación durante las audiencias aceleradas de debido proceso **34 CFR § 300.533; WAC 392-172A-05165**

Cuando usted o el distrito han presentado una solicitud de audiencia de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, a menos que usted y el distrito acuerden un arreglo diferente, su hijo debe permanecer en el entorno educativo alternativo provisorio en espera de la decisión del oficial de la audiencia, o hasta el vencimiento

del plazo de retiro, descrito bajo el título ***Autoridad del personal escolar***, lo que ocurra primero.

Protecciones para estudiantes aún no elegibles para la educación especial y servicios relacionados

34 CFR § 300.534; WAC 392-172A-05170

General

Si no se ha determinado que su hijo es elegible para la educación especial y los servicios relacionados y viola un código de conducta escolar, usted puede hacer valer las garantías procesales de su hijo si se determina que el distrito tenía conocimiento de que su hijo debía haber sido evaluado y considerado elegible para los servicios de educación especial antes de que ocurriera el comportamiento que causó la acción disciplinaria.

Bases de conocimiento para cuestiones disciplinarias

Se debe considerar que un distrito tiene conocimiento de que su hijo es elegible para educación especial si, antes de que ocurriera el comportamiento que causó la acción disciplinaria:

1. Usted expresó preocupación por escrito de que su hijo necesitaba educación especial y servicios relacionados al personal de supervisión o administrativo del distrito escolar o un maestro de su hijo;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para la educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la Ley IDEA, **o**
3. El maestro de su hijo, u otro personal del distrito, expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de conducta demostrado por el niño directamente al director del distrito de educación especial o a otro personal de supervisión del distrito.

Excepción

No se considerará que un distrito tiene conocimiento si:

1. Usted no le permitió una evaluación de su hijo o usted rechazó los servicios de educación especial, **o**
2. Se ha evaluado a su hijo y se ha determinado que no es elegible para recibir servicios de educación especial.

Condiciones que se aplican si no hay bases de conocimiento

Si un distrito no tiene conocimiento de que su hijo es elegible para la educación especial, antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, tal como se describe más arriba bajo el título ***Bases de conocimiento para cuestiones disciplinarias*** y

Excepción, su hijo puede ser sometido a medidas disciplinarias que se aplican a los estudiantes sin discapacidades que muestren los mismos tipos de comportamientos.

Sin embargo, si usted o el distrito solicita una evaluación de su hijo durante el período en el cual su hijo se encuentra sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo de manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanecerá en la asignación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es elegible para recibir servicios de educación especial, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por usted, el distrito debe proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo y cumplir con los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

Remisión a la policía y las autoridades judiciales, y medidas tomadas por estas
34 CFR § 300.535; WAC 392-172A-05175

La Parte B de la Ley IDEA no:

1. Le prohíbe a un distrito escolar informar sobre un delito cometido por su hijo elegible para la educación especial a las autoridades pertinentes, **o**
2. Impide la aplicación de la ley estatal, ni impide que las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal por los delitos cometidos por su hijo.

Envío de expedientes

Si un distrito informa de un delito cometido por su hijo, el distrito:

1. Debe asegurarse de que las copias de los expedientes de educación especial y de disciplina de su hijo sean enviadas para consideración de las autoridades a quienes la agencia reporta el delito, **y**
2. Puede transmitir copias de los expedientes de educación especial y de disciplina de su hijo sólo en la medida permitida por la Ley FERPA.

Requisitos para la asignación unilateral por parte de los padres de estudiantes en escuelas privadas con fondos públicos
CFR § 300.148; WAC 392-172A-04115

Si usted cree que su distrito escolar no puede proporcionar FAPE para su hijo y usted decide inscribir a su hijo en una escuela privada sin el consentimiento del distrito, hay pasos específicos que se deben seguir para poder solicitar el reembolso de la escuela privada por parte del distrito.

Reembolso por asignación en escuela privada

Si su hijo previamente recibió educación especial y servicios relacionados de un distrito escolar, y usted decide inscribir a su hijo en un jardín de infantes, escuela primaria o escuela secundaria privada sin el consentimiento o derivación del distrito, un tribunal o un ALJ puede requerir que el distrito le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el juez determina que el distrito escolar no había puesto la FAPE a disposición de su hijo de manera oportuna antes de la inscripción y que la asignación privada es apropiada. El tribunal o el ALJ pueden decidir que su asignación es apropiada, incluso si la asignación no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación proporcionada por los distritos.

Límite del reembolso

El monto del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o negado:

1. Si (a) En la reunión más reciente del IEP a la que haya asistido antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que usted rechazaba la asignación propuesta por el distrito para suministrarle FAPE a su hijo, lo cual incluye la manifestación de sus preocupaciones y su intención de matricular a su hijo en una escuela privada con fondos públicos, o (b) por lo menos 10 días hábiles (incluidos los días festivos que caigan en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no proporcionó esa información por escrito al distrito;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito proporcionó la notificación previa por escrito, de su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración apropiada y razonable sobre el propósito de la evaluación), pero usted no colaboró para que su hijo participara en la evaluación, **o**
3. Un tribunal decidió que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el monto del reembolso:

1. No será reducido o rechazado por no haber presentado una notificación si: (a) la escuela le impidió proporcionar la notificación; (b) usted no había recibido la notificación sobre su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita anteriormente, o (c) el cumplimiento del requisito anterior probablemente provocaría un grave daño emocional a su hijo, **y**
2. A discreción del tribunal o de un ALJ, es posible que no sea reducido o rechazado en caso de que usted no proporcione la notificación requerida si: (a) no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés, o (b) el cumplimiento del requisito anterior probablemente provocaría un grave daño emocional a su hijo.

Recursos

Si usted tiene preguntas acerca de las garantías procesales, por favor póngase en contacto con su distrito escolar u OSPI para obtener más información:

OSPI

P.O Box 47200

Olympia, Washington 98504

(360)725-6075

speced@k12.wa.us

<http://www.k12.wa.us/SpecialEd/default.aspx>

<http://www.k12.wa.us/SpecialEd/Families/Assistance.aspx>

Estas organizaciones financiadas con fondos públicos pueden proporcionarle información adicional sobre los servicios de educación especial en el estado de Washington:

- **[Partnerships for Action Voices for Empowerment \(PAVE\)](#)**

6316 So. 12th St.

Tacoma, WA 98465

(800) 5-PARENT (v/tty)

Correo electrónico: pave@wapave.org

Sitio en la red: <http://www.wapave.org/>

- **[The Office of the Education Ombuds](#)**

155 N.E. 100th St. #210

Seattle, WA 98125

(866) 297-2597

Correo electrónico: OEInfo@gov.wa.gov

Sitio en la red: <http://www.governor.wa.gov/oeo/>